

Talca, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.-

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo y décimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en el mandato se autoriza al mandatario solo para suscribir un pagaré, sin expresar que tal suscripción debía o podía hacerse ante notario ni liberar del protesto, resultando relevante, entonces, tanto la liberación del protesto como la autorización de la firma del obligado ante notario. En el caso sub lite era de rigor que tales modalidades en la suscripción del pagaré se consignaran expresamente en el mandato, tanto por su naturaleza especial, que no comprende las facultades ordinarias de administración, como por constituir excepciones al régimen normal que la ley prevé para el citado título de crédito, pues, por una parte se sigue un claro provecho o conveniencia en la posición del acreedor por las vías judiciales con que contará para perseguir el pago de su acreencia y, simultáneamente, se acentúan las consecuencias gravosas para el obligado y mandante.

SEGUNDO: En efecto, el legislador ha sido particularmente riguroso en reglamentar el trámite del protesto, representativo de la solicitud de pago que formula su acreedor, gestión caracterizada por las garantías que contempla para evitar la indefensión del deudor. De otro lado, la autorización ante notario de la firma del obligado en el pagaré, le otorga mérito ejecutivo directo en el evento que no se pague al presentarlo a cobro, razonamientos que nos hace concluir que el mandatario excedió las atribuciones que tenía conferidas para el cumplimiento del negocio encomendado, en perjuicio del comitente, lo que se ve abonado en que ambos contratantes, mandante y mandatario, son a la vez, en esas mismas posiciones, deudor y acreedor entre sí.

De tal manera, que lo razonado junto a lo preceptuado en los artículos 2.122, 2.129, 2.131, 2.132, 2.134, 2.149 y 2.154 del Código



Civil, no puede reconocerse validez a cuanto grave o perjudique al mandante y beneficie o aproveche al mandatario en la ejecución del negocio encomendado, ideas que con mayor precisión quedan expresadas en el artículo 2.147 de dicho Ordenamiento, en cuanto podrá el mandatario usar los medios que le permitan realizar su encargo con mayor beneficio y menor gravamen para el mandante, con tal que bajo otros aspectos no se aparte de los términos del mandato, disponiendo en su inciso segundo: “Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia”;

TERCERO: La extralimitación en las atribuciones del mandatario que, frente a terceros, se traduce en la sanción de ineficacia, por la vía de la inoponibilidad, entre mandante y apoderado se transforma en nulidad, atendida la transgresión del principio de la buena fe, derivada de la deficiente solución dada por el mandatario al conflicto de intereses que se presentó a su respecto, debido a su rol paralelo de acreedor del comitente; sanción que queda limitada a todo cuanto beneficia al acreedor y mandatario, Copefrut S.A., al verse liberada del protesto y constituir un título ejecutivo perfecto, y en cuanto perjudica al deudor mandante, ejecutado en autos.

CUARTO: Conforme a lo señalado el mandatario no estaba facultado por su mandante para obtener la autorización notarial de la firma del suscriptor del pagaré, ni tampoco para liberar al tenedor de la obligación de protestarlo. Cabe considerar que la cláusula de liberación de protesto en un pagaré y la autorización ante notario de la firma puesta en el mismo, constituyen aspectos accidentales de dicho título, por lo que requiere de mención expresa en el mandato, en este caso permitiendo a la mandataria Copefrut S.A. suscribir el pagaré en nombre y representación de la ejecutada; a falta de esa estipulación específica, Copefrut S.A. no se encontraba autorizada para cumplir lo encomendado recurriendo a esas cuestiones accidentales, de tal modo que al proceder de esa forma, se extralimito de sus facultades para la emisión del pagaré, como lo ha sostenido en situación similar, la Excma. Corte Suprema en causa Rol 6341- 2011, acotando además que de conformidad a la parte final del artículo 1461 del Código Civil



hay objeto ilícito en todo contrato -o acto- prohibido por las leyes, norma que debe necesariamente relacionarse con el artículo 10 del mismo Código, de acuerdo al cual los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, y en el mismo sentido, el inciso primero del artículo 1682 del citado cuerpo legal prescribe que la nulidad producida por un objeto ilícito, cuyo es el caso de autos, es una nulidad absoluta.

QUINTO: Que, en consecuencia se acogerá la excepción del numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y por estar incardenado con aquella excepción, también se acogerá la esgrimida en relación a la causal contenida en el numeral 7 del mencionado artículo.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se **REVOCA** con costas, la sentencia apelada de tres de junio de dos mil veinte, dictada en causa rol C-2970-2018 del Segundo Juzgado de Letras de Curicó y, en consecuencia, acogiendo las excepciones señaladas en el cuerpo de esta sentencia, se rechaza la demanda ejecutiva deducida por Copefrut S.A., en contra de la Sociedad Agrícola Fuster y Cía. Ltda.

Acordada contra el voto de la ministra señora Valdés Suazo, quien fue de parecer de conformar la aludida sentencia atendido el mérito de sus propios fundamentos y teniendo, además, presente:

1.- Que para resolver el presente arbitrio de apelación resulta necesario leer el mandato aportado a la causa, mediante el cual la Sociedad Agrícola Fuster y Cía. Ltda., confiere a Copefrut S.A., mandato irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, para que de conformidad a lo dispuesto en la ley n° 18.092 proceda a firmar uno o más pagaré, según el texto que se adjunta, bajo su responsabilidad, en calidad de suscriptor de los mismos, en el contexto del contrato de compraventa de frutas suscrito 19 de octubre de 2016. Instrumento donde el notario señor León refiere que la personería de don Eduardo Fuster García consta en la escritura



pública de 22 de marzo de 2003 suscrita ante el Notario señor Adolfo Pino, de la ciudad de Talca.

2.- En el pagaré adjunto al mandato antes referido, en lo que interesa al recurso se lee, que el tenedor libera de la obligación de protesto, dando un derecho de opción a los mandatarios para hacerlo; en cuanto a las firmas de los suscriptores, el notario autorizándose junto a la firma de ellos, hace constar las huellas digitales de los firmantes.

3.- De lo anterior se colige, que la sentenciadora a quo resuelve conforme al mérito de autos, apoyándose acertadamente en jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que cita y reproduce en el motivo séptimo de su fallo. En efecto, el mandato en los términos en que se otorga se basta asimismo, sin que sea necesario contener una facultad especial para que la firma sea autorizada por el notario, y además, como en el pagaré se libera del protesto, y es un documento que en el mandato se tiene como parte de ese instrumento, no se dan los presupuestos de la primera excepción opuesta por el ejecutado, como tampoco de las siguientes que derivan de ella.

4.- En definitiva, como lo dice la juez de primera instancia, resulta inconcuso que el mandatario estaba facultado por su mandante, tanto para obtener la autorización notarial de la firma del suscriptor del pagaré, como para liberar al tenedor de la obligación de protestarlo, resultando útil recordar que el artículo 2132 del código sustantivo, estatuye que el mandato confiere naturalmente al mandatario el poder de efectuar los actos de administración que se encuentren dentro del giro administrativo ordinario de la gestión encomendada, entre los cuales se encuentra la firma autorizada ante notario, por lo que no se requiere poder especial.

Redacción del fallo del presidente de la Segunda Sala, ministro don Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo y del voto su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol 1195-2020 civil.



Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Abel Bravo Bravo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.



XXLBQXDQZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por los Ministros (as) Rodrigo Biel M., Jeannette Scarlett Valdés S. Talca, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

En Talca, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.